

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH
Ficha de Resumen

A. Datos generales

1. Nombre del caso	Alejandro Yovany Gómez Virula y familia, Guatemala
2. Parte peticionaria	Antonio Gómez, Paula Virula The Guatemala Labor Education Project Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala
3. Número de Informe	Informe No. 33/17
4. Tipo de informe	Informe de Admisibilidad y Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	21 de marzo de 2017
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala (Sentencia de 21 de noviembre de 2019)
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Artículos analizados no declarados violados
	Artículos analizados no declarados violados
	Art. 1, art. 4, art. 5, art. 7, art. 8, art. 16, art. 25
	-

B. Sumilla

El caso versa sobre la desaparición y posterior asesinato de Alejandro Yovany Gómez Virula en marzo de 1995, quien activamente ocupó un cargo sindical. Su desaparición se dio en un contexto generalizado de represión en contra de sindicalistas en Guatemala durante la década de los noventa. La investigación sobre el caso se caracterizó por la falta de debida diligencia del Estado para buscar la verdad y sancionar a los responsables.

C. Palabras clave

Vida, Integridad personal, Libertad personal, Libertad de asociación

D. Hechos

Al momento de los hechos, Alejandro Yovany Gómez Virula se desempeñaba como Secretario de Finanzas del Sindicato de los Trabajadores de la Máquila RCA, una industria maquiladora coreana que tuvo que cerrar sus operaciones dejando a 70 personas sin empleo. Debido a ello, y al incumplimiento de pago de beneficios laborales, dicho sindicato presentó una denuncia ante el Tribunal Laboral de Guatemala, proceso en el que el señor Gómez participó

activamente. El 13 de marzo de 1995, el señor Gómez asistió a una serie de reuniones referidas a los conflictos existentes entre la maquiladora y sus ex trabajadores en la oficina del sindicato. Tras dichas reuniones, de acuerdo a la declaración de un testigo e informes realizados por el propio sindicato, el señor Gómez habría sido golpeado por dos hombres en un estacionamiento, desapareciendo luego en el kilómetro 6 de la carretera al Atlántico.

El 14 de marzo de 1995, los padres del señor Gómez acudieron a la Policía Nacional para denunciar su desaparición. Asimismo, el 16 de marzo, el sindicato solicitó al Ministerio de Gobernación una audiencia para brindar información sobre la desaparición del señor Gómez, pedido que fue reiterado sin obtener respuesta. Por su parte, el sindicato también emitió un comunicado de prensa solicitando al Presidente de la República adoptar las medidas necesarias para localizar el paradero del señor Gómez. A su vez, el 18 de marzo, el padre del señor Gómez se acercó nuevamente a la Policía Nacional a efectos de conocer los progresos de la investigación. Sin embargo, se le informó que no habían tomado acciones.

El 19 de marzo de 1995, se encontró el cuerpo del señor Gómez en un barranco de la ciudad de Guatemala. Tras el hallazgo, sus familiares solicitaron una copia del informe forense, pedido que fue rechazado por el jefe de la división fiscal, limitándose a darles algunos datos por vía telefónica. Luego de volver a solicitarlo, pudieron obtener el informe mencionado. Este concluía que el señor Gómez murió de un traumatismo craneoencefálico y torácico de cuarto grado. Asimismo, el Ministerio Público abrió un expediente sobre el caso, ordenando la comparecencia de dos propietarios de la empresa en la que trabajaba el señor Gómez, y de Octavio Cardona, su amigo y miembro del sindicato. Estos no comparecieron en el plazo establecido, a pesar de lo cual, el Estado no habría adoptado ninguna medida para localizarlos y continuar con la investigación.

El 7 de julio de 1995, el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional presentó un informe señalando que existían indicios suficientes para procesar penalmente a los dos propietarios de la empresa en la que trabajaba el señor Gómez, y que Octavio Cardona tendría participación pues se negaba a dar información. El 10 de agosto de 1995, se ordenó la detención del señor Cardona a fin de que pudiera declarar sobre la desaparición del señor Gómez. Luego de sus declaraciones, la Policía Nacional y el Ministerio Público no realizaron otras diligencias por más de un año. Transcurridos dos años de la desaparición del señor Gómez, debido a una serie de dificultades para continuar con la investigación, como la no comparecencia y ubicación de testigos, el Ministerio Público solicitó el archivo del proceso. El 22 de mayo de 1997, el juez contralor de la causa declaró sin lugar dicha solicitud, razón por la cual la investigación permaneció en curso. Cabe señalar que los hechos del caso se enmarcan en un contexto de represión que limitaba la libertad sindical con amenazas, atentados contra la vida, despidos de líderes sindicales, entre otros.

Frente a estos hechos, Antonio Gómez, Paula Virula, the Guatemala Labor Education Project y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que la República de Guatemala había vulnerado los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), en perjuicio del señor Gómez y sus familiares.

E. Análisis jurídico

Derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y libertad de asociación (artículos 4, 5, 7 y 16 de la CADH)

La CIDH consideró que no existía controversia respecto a que el señor Gómez fue privado de su libertad el 13 de marzo de 1995 y asesinado luego; por lo cual sus derechos a la libertad personal y a la vida fueron afectados. Además, como no fue asesinado inmediatamente y fue golpeado durante su detención, también determinó que su derecho a la integridad personal había sido afectado. En cuanto a la atribución de responsabilidad internacional del Estado, consideró que, al no desprenderse la posible participación de agentes estatales en los hechos, el análisis debía hacerse respecto de su deber de garantía, y más específicamente, sus deberes de prevenir e investigar.

Sobre el deber de prevenir, recordó que cuando existen motivos razonables para sospechar que una persona ha sido víctima de desaparición, es necesaria la actuación inmediata de las autoridades ordenando medidas para determinar el paradero de la víctima. En el caso bajo análisis, no existían elementos que indicaran una situación de amenaza al señor Gómez previa a su desaparición, de la cual hubiera tenido conocimiento el Estado. Por ello, analizó el deber de prevención recién desde que el Estado tomó conocimiento de su desaparición con la denuncia que hicieron sus padres. La CIDH observó que desde ese momento hasta que apareció su cuerpo, no se adoptó ninguna medida para su búsqueda. Consecuentemente, el Estado incumplió este deber respecto de los derechos a la vida e integridad del señor Gómez. Además, como el señor Gómez fue privado de libertad antes de su muerte, también se incumplió este deber respecto al derecho a la libertad personal. Cabe señalar que en este caso, debido a que eran públicas las afectaciones a los derechos de los sindicalistas en un contexto de represión, el deber de prevención se encontraba acentuado.

Respecto a la libertad de asociación, la CIDH señaló que este derecho tiene una manifestación individual y otra social. La dimensión individual se refiere a la libertad de las personas de asociarse libremente con otras, sin intervenciones de las autoridades públicas que limiten su ejercicio; mientras que la dimensión social está referida a la libertad de perseguir la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan desnaturalizar su finalidad. En este caso, la CIDH determinó que el señor Gómez ejercía actividad sindical a través de su cargo como secretario de finanzas del Sindicato de los Trabajadores de la Maquila RCA y en el marco de la demanda laboral contra la empresa en la que trabajó. Su desaparición y asesinato se produjeron en estas circunstancias y en un contexto más general de represión y violencia contra líderes sindicales, lo cual hacía que existan indicios significativos para relacionar su desaparición y asesinato con dicha labor. A pesar de ello, el Estado no cumplió con investigar estos indicios de manera exhaustiva y con la debida diligencia. Esto, sumado a la falta de una hipótesis distinta de lo ocurrido, llevó a la CIDH a concluir que la desaparición y muerte del señor Gómez estuvo relacionada a su actividad sindical, y que también se incumplió el deber de prevención respecto del derecho a la libertad de asociación.

En base a estas consideraciones, determinó que el Estado de Guatemala había violado los artículos 4.1, 5.1, 7.1 y 17 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Gómez.

Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH)

En el marco del respeto y garantía de los derechos consagrados en el artículo 8.1 y 25.1 de la CADH, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, garantizando una investigación seria, imparcial y efectiva, en tiempo razonable, con el fin de determinar la verdad y perseguir a los responsables. Así pues,

en este punto, la CIDH analizó si el modo en que se desarrolló la investigación por la muerte del señor Gómez constituyó una violación del deber de investigar respecto de los derechos sustantivos analizados anteriormente y de las obligaciones derivadas en los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Para ello, analizó tres aspectos: i) las irregularidades en la investigación a partir del hallazgo del cuerpo del señor Gómez y posteriores actuaciones de los funcionarios estatales; ii) la falta de debida diligencia en las etapas posteriores de la investigación; y iii) el plazo razonable.

Sobre las irregularidades en la investigación a partir del hallazgo del cuerpo del señor Gómez, la CIDH manifestó que, en el marco de la obligación de investigar una muerte, la eficiente determinación de los hechos debe mostrarse desde las primeras diligencias de investigación. En el caso concreto, a pesar de las denuncias, la investigación penal inició recién a partir del hallazgo del cuerpo. Esta estuvo marcada por omisiones tales como la ausencia de información sobre: las circunstancias del hallazgo, las medidas que se tomaron para el manejo de la escena del crimen, la información sobre la necropsia realizada, entre otras. Esta situación generó una omisión que, a consideración de la CIDH, constituyó la fuente de responsabilidad internacional del Estado y una violación del derecho a las garantías y protección judiciales.

Respecto a la falta de debida diligencia en las etapas posteriores de la investigación, la CIDH recordó que en los casos de investigaciones de violaciones de los derechos humanos, se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba y el Estado debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. En el caso concreto, las únicas diligencias realizadas en los primeros meses de investigación fueron las citaciones al señor Cardona, quien fue la última persona que vio con vida al señor Gómez y a los dos propietarios de la maquila, frente a las cuales el Estado no adoptó ninguna medida para hacer comparecerlos efectivamente.

En cuanto al plazo razonable, la CIDH advirtió que una demora prolongada en la investigación puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales y que corresponde al Estado demostrar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia. Para evaluar la razonabilidad del caso, en base a jurisprudencia de la Corte, la CIDH tomó en consideración los siguientes factores: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En relación al primer elemento, la CIDH consideró que este no se cumplía, pues si bien el Estado había indicado que dos personas sospechosas de la muerte del señor Gómez se encontraban prófugas, no había demostrado el vínculo entre estos elementos y la demora del proceso. Respecto del segundo requisito, la CIDH observó que los familiares del señor Gómez no obstaculizaron el proceso o tuvieron relación con la demora. En cuanto al tercer elemento, la CIDH se remitió a su análisis respecto del cumplimiento del deber de debida diligencia en las investigaciones penales. En vista de dichas conclusiones, no consideró necesario analizar el cuarto elemento, concluyendo que los más de 21 años transcurridos desde la denuncia de la desaparición del señor Gómez hasta la fecha constituyen un plazo excesivo que no ha sido justificado adecuadamente por el Estado. Por estas consideraciones, la CIDH declaró que el Estado de Guatemala era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Gómez.

Derecho a integridad personal en perjuicio de los familiares de Alejandro Yovany Gómez (artículo 5 de la CADH)

Valiéndose de jurisprudencia de la Corte IDH, la CIDH señaló que, en casos donde existe una falta de investigación completa y efectiva, se produce sufrimiento y angustia no solo para las víctimas sino también para los familiares. En el presente caso, la pérdida de un ser querido sumada a la falta de una investigación diligente no solo ocasionó angustia, sino también afectó la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Gómez. Debido a ello, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares del señor Gómez.

F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

- Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas, tanto en el aspecto material como moral. Debido a ello, el Estado deberá adoptar medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral, y rehabilitación para los familiares.
- Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, con celeridad, a fin de establecer las circunstancias de la desaparición y posterior muerte del señor Gómez; explotar y agotar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación; e identificar y sancionar a los responsables.
- Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes en respuesta a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad del caso.
- Implementar medidas de no repetición, que incluyan: i) medidas necesarias para asegurar que las investigaciones de denuncias de desaparición cumplan con los estándares establecidos en el informe; ii) medidas necesarias para asegurar que las investigaciones de muertes violentas cumplan con el deber de investigar con la debida diligencia en los términos descritos en el informe; y iii) medidas necesarias para fortalecer la capacidad investigativa de defensores de derechos humanos en Guatemala, particularmente sindicalistas, posiblemente relacionadas con su actividad.

G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

-